

DIARIO DE BARCELONA,

Del viernes 4 de

agosto de 1837.

*Santo Domingo de Guzman Fundador.*

Las cuarenta horas están en la iglesia del Espiritu Santo: de 10 á 1 por la mañana y de 2½ á 6½ de la tarde.

Sale el Sol á las 4 horas y 53 minutos, y se pone á las 7 y 2.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
3	6 mañana.	19	5 32 p. 91. 3	E. S. E. nubecillas.
id.	2 tarde.	24	32 10 2	S. S. E. sereno.
id.	10 noche.	20	1 32 10 2	N. E. nubes.

Servicio de la plaza del 4 de agosto de 1837.

Gele de dia, el coronel retirado D. Manuel de Mazarola.—Plaza, Primer regimiento de Artillería, Provinciales, compañías de veteranos y batallones de Milicia nacional.—Rondas y contrarondas, 2.º batallón de Milicia nacional.—Hospital y provisiones, el capitán graduado y teniente retirado Don Antonio Manegat.—Teatro, 5.º batallón de Milicia nacional.—Patrullas, los batallones y escuadron de lanceros de Milicia nacional.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitan General. D. Manuel Caballero.—Plaza. D. Manuel Búr-gos.—Sr. Gobernador D. Juan Villanueva.—Imaginaria. D. Josef Trenchas.—El mayor, Nicolas Denis.

CAPITANIA GENERAL DEL EJERCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

Estado Mayor.—Seccion Segunda.

A el Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Principado le dice el Gober-nador de Seo de Urgel, con fecha 27 del actual, que sabedor de que los facciosos tenian una avanzada compuesta de 40 infantes y 6 caballos delante del pueblo de Adrell, hizo salir de la Plaza á las 12 de la noche del dia anterior, una fuerza de 80 hombres con 3 oficiales con el objeto de sor-prenderla, y habiendo tomado sus disposiciones para verificarlo con el me-jor éxito, fueron los rebeldes atacados con el mayor denuesto por retaguar-dia, no quedando al enemigo otro recurso para salvarse que la fuga, ar-rojando sus armas, y precipitándose por un formidable barranco, que cae sobre el rio Segre, dejando en el sitio donde fueron sorprendidos cinco muertos y varios heridos entre ellos 4 de gravedad, causándoles ademas la

pérdida de un caballo muerto, otros dos cojidos, lanzas, sables, fusiles y otros efectos.

Hace especial mencion de los individuos del 5.º batallon franco y Nacionales de Gosols, y del Pla, que fueron los que contribuyeron á esta sorpresa, y en particular de los subtenientes D. Silvestre Solá y D. Francisco Sause.

Entre los muertos se halla el vizconde Guy de Buisson de Aussonne, natural de Montalban (Francia) que servia de voluntario en la caballeria facciosa, habiéndole encontrado una cartera con muchos papeles.

Igualmente ha recibido S. E. otra comunicacion del comandante general de la 4.ª division D. Joaquin Ayerve, fecha del 28, en que le da cuenta, que habiendo dejado para recorrer la provincia de Tarragona, interin su expedicion á Gaudesa, una columna de 800 infantes y 12 caballos á las órdenes del comandante Bellera, este habiéndolo verificado, ha muerto en varios encuentros á un titulado oficial y 14 facciosos, cojiéndoles 12 fusiles, y una acémila cargada de viveres.

Barcelona 3 de agosto de 1837.—El coronel gefe interino de P. M.—Cristobal Tayll.

ESPAÑA.

ARTICULO DE OFICIO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su poblacion, y propondrán por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer, y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada pro-

incia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no bajen de 3000 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2300 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1,500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. de vn. de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios, 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prison.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral,

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los presijados en el artículo 7.º en que se halla cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de los cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativas ó judiciales; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el gefe político si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicados con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se remitirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas

que han de ser propuestas al Rey en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *diputados*, y mas abajo la de *senadores*, con el correspondiente claro entre los dos: en este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á la presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22 y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que barán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos diputados ó candidatos para senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4. Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan obtenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se precederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para diputados ó senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera de diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán asignados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes ni candidatos para senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion podrá presentar-se con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Se concluirá.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Diputacion Provincial de Barcelona.

Circular. — Con fecha de 27 de julio circuló esta diputacion á los ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia, la orden conveniente pidiendo noticias circunstanciadas y arregladas á diferentes modelos que se acompañaban indispensables para la formacion de las listas electorales. Y habiendo recibido en el dia de ayer la ley electoral comunicada por el Sr. gefe superior político de la provincia junto con las prevenciones mandadas observar por S. M. en real orden de 22 de julio último segun las cuales las listas electorales deben estar formadas por esta diputacion en 25 del corriente, ha acordado advertir á todos los cuerpos municipales.

1.º Para justificar el derecho electoral los individuos de las sociedades de industria y comercio, que pagan colectivamente las contribuciones, deben presentar la escritura registrada de la sociedad, mediante la cual resulte que por el capital ó industria que tienen puesta en ella pagan una contribucion que no baje de 200 rs. al año.

2.º Las listas formadas por los Ayuntamientos y pedidas en la circular de 27 de julio deben remitirse á esta Diputacion con la anticipacion debida para que lleguen á ella el 18 del corriente á mas tardar.

La Diputacion provincial está bien persuadida de que V. desplegará todo su celo sin perdonar medio alguno para que se cumplan puntualísimamente la ley, las ordenes de S. M. y las disposiciones de ese cuerpo provincial relativas á su observancia.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 3 de agosto de 1837.—El presidente José Maria Puig.—P. A. de S. E.—Ramon Buzanya, secretario.—Al Ayuntamiento constitucional de....

AVISOS AL PÚBLICO.

Administracion de Aduanas.

Mañana 4 del actual á las seis de la tarde en el anden de este puerto, se procederá á la venta de dos laudes decomisados, aprehendidos por el Resguardo marítimo. Barcelona 3 de agosto de 1837.—P. V.—Blas Maria de Algarrá.

Hoy en casa del corredor D. Damian Taulet, á las cuatro y media se hará pública almoneda de varios efectos y de una porcion de porcelana muy fina.

El lunes próximo 7 del corriente á las cinco de su tarde en la habitacion del corredor Pablo Lletjós sita en la Boria esquina al arco den Colominas, 2.º piso de la casa número 6, se hará venta en pública subasta de una porcion de piezas de plata labrada y algunos aderezos de oro con piedras finas.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Valencia en 3 dias el laud Trinidad, de 23 toneladas, patron Fernando Miranda, con carneros. De Valencia y Salou en 5 dias el laud Sto. Cristo, de 23 toneladas, patron Vicente Selma, con arroz y efectos. De Villagarcía, Sanjenjo y Salou en 25 dias el bergantin Fama, de 72 toneladas, capitán D. Bernardo Rodriguez, con maiz y efectos. De Moncofar y Villanueva en 4 dias el laud Divina Pastora, de 20 toneladas, patron Francisco Mengual, con ajos. De Málaga y Motril en 14 dias el laud Carmen, de 15 toneladas, patron Ventura Serret, con maiz. De Alcudia en 2 dias el jabeque Virgen del Claustro, de 30 toneladas, patron Francisco Carbonell, con carbon y lana. De Valencia, Vinaroz, Tarragona y Mataró en 5 dias el laud Sto. Cristo, de 22 toneladas, patron Ramon Aguirre, con arroz y efectos. De Trieste, Málaga, Marsella y Porvendes en 43 dias el laud S. Sebastian, de 34 toneladas, patron Jaime Llorens, con acero y efectos. De Castellon en 2 dias el laud Virgen de Lidon, de 20 toneladas, patron Mariano Gurrea, con algarrobas y cáñamo. Ademas 6 buques de la costa de esta provincia, con carbon y efectos.

Despachadas.

Polsera-goleta española Eloisa, patron José Ferrer, para Almería con efectos y lastre. Jabeque Carmen, patron Jaime Alemany, para Palma con id. Id. id., patron Manuel Llompar, para id. con id. Laud id., patron Jaime Oliver, para Soller con id. Id. S. Rafael, patron Francisco Domingo, para Valencia en id. Id. S. Sebastian, patron Lucas Solá, para Castellon en id. Vapor Delfia, capitán Pablo Mari, para Valencia en id. Laud Almas, patron José Antonio Martorell, para Altea con efectos y lastre. Polsera-goleta Sma. Trinidad, patron Miguel Linares, para Maria con id. Ademas 9 buques para la costa de esta provincia con id.

Teatro. *El Atrabiliario*, comedia en 5 actos, baile y sainete. A las 7½. Esta comedia se vende en la oficina de este periódico.